

La adhesión al recurso de nulidad cesa en sus efectos declarado la insubsistencia de aquel.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Arraraz y hermanas en la causa que sigue con doña Rosa Retes V. de Heros sobre retracto.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Del auto de vista expedido a fs. 65 vuelta, en el juicio de retracto seguido por la señora Rosa Retes V. de Heros con don Pablo Nosgilia y otros, la primera interpuso recurso extraordinario de nulidad, del que se desestimó, como aparece a fs. 68, dándosele por desistida en el de fs. 68 vuelta. Mientras tanto, a ese recurso se adhiere la otra parte, dándosele por adherida en el decreto de fs. 69 y aún cuando la señora viuda de Heros pide reposición de ese decreto, el Tribunal de origen la deniega citando la disposición del artº 1123 del C. de P. C.

Los autos han venido en ese estado, es decir, con la denegatoria de la reposición y a lo que

parece, considerándose implícitamente vigente la concesión del recurso de nulidad por efecto de la adhesión al interpuesto por la contraria.

Empero, la disposición legal que se cita en el auto de fs. 70 vuelta es inaplicable al caso, desde que conforme a su tenor y a lo que de él se desprende, la adhesión de que se habla presupone la vigencia del recurso hecho valer por la parte que primero lo ejercitó. Luego, no subsistiendo éste a causa del desistimiento; evidentemente que el de la adhesión carece de razón de ser legal.

Por tanto, opina el Fiscal que, si el Tribunal fuere de igual parecer, puede servirse declarar insubsistente el auto de fs. 69, admisorio de la adhesión al recurso y su complementario el de fs. 70 vuelta; mandando devolver los de la materia a la Corte Superior respectiva, para que se remitan al juzgado de su procedencia.

Lima, 28 de setiembre de 1918

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de octubre de 1918.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon insubsistente el auto admisorio de la adhesión al recurso de nulidad de fs. 69, su fecha 22 de agosto último y su complementario de fs. 70 vuelta, su fecha 24 del mismo mes y año; mandaron se devuelvan los de la materia a la Corte Superior de este Distri-

to Judicial, para que se remitan al juzgado de su procedencia.

*Almenara—Erausquin—Leguía y Martínez.
—Torre González.*

Considerando: que cuando se presentó y admitió el recurso de adhesión al de nulidad, concedido a fs. 69, no se había notificado la admisión del desistimiento formulado a fs. 68: que por esta última circunstancia no podía perjudicar al adherente dicho desistimiento, puesto que no producen efecto legal las resoluciones y proveídos judiciales hasta que no se hacen saber a los interesados; y que dados estos antecedentes, debe llevarse adelante el recurso de adhesión y entrar a conocer sobre lo principal, como lo ha estimado el Tribunal Superior al elevar el expediente: mi voto es porque la Sala proceda a conocer sobre la resolución de vista materia del recurso.

Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 709.—Año 1918.
